

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUEN
MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ,
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ,
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUEN MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2009,
EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUEN
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovidos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**" se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1 de septiembre de 2009, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**" cuatro (4) solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del SICOSIEM, lo siguiente:

"a) Copia de las actas de todas las sesiones de cabildo y sus anexos (en su caso) celebradas desde el día 17 de agosto del año 2009 hasta las celebradas el día en que se de contestación a esta solicitud, las cuales deben estar debidamente requisitadas (firmadas por sus asistentes).

b) La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en San Felipe Santiago, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009.

Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y /o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en San Felipe Santiago, Villa de Allende.

c) La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en Santa Teresa, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGENI
MONTERREY CHEPOV

Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y/o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en Santa Teresa, Villa de Allende.

d) La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en Macia, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009.

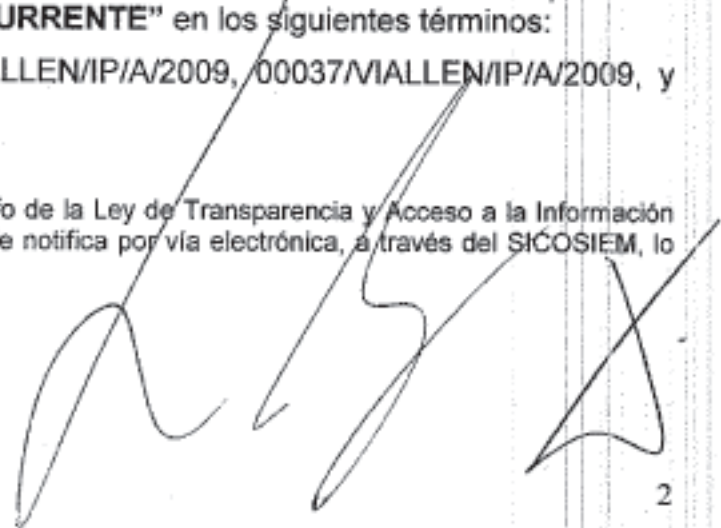
Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y/o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en Macia, Villa de Allende" (sic)

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por "EL RECURRENTE" fueron registradas en "EL SICOSIEM" y se les asignaron los números de expediente 00032/VIALLEN/IP/A/2009, 00037/VIALLEN/IP/A/2009, 00042/VIALLEN/IP/A/2009 y 00047/VIALLEN/IP/A/2009, respectivamente.

II. Con fecha 14 de septiembre de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a cada una de las solicitudes de "EL RECURRENTE" en los siguientes términos:

Respecto de las solicitudes 00032/VIALLEN/IP/A/2009, 00037/VIALLEN/IP/A/2009, y 00042/VIALLEN/IP/A/2009 respondió:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Cabe mencionar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este Ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta incitu **(sic)**, esto debido también al volumen de información que solicita, y que nosotros como nueva administración tendríamos que capturar para su ingreso, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aclarando que en ningún momento nos negamos a proporcionarle información solicitada.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

Por lo que hace a la solicitud número 00047/VIALLEN/IP/A/2009 se respondió:

"El pago será en la Tesorería del H. Ayuntamiento en efectivo" **(sic)**

III. Con fecha 17 de septiembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y **02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en los cuales manifiesta en los recursos los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Como se puede apreciar en la contestación a mi solicitud por medio del SICOSIEM emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa de Allende, la respuesta es desfavorable a pesar de ser información pública de oficio y disponer de más de un escáner en ese ayuntamiento para hacerla llegar por medio del SICOSIEM. El volumen de la información puede escanearse sin dificultad alguna. Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley.

Porque mi solicitud cumple con todos los requisitos que marca el artículo 43 de la Ley, y a pesar de ello no se le da curso a mi solicitud, porque los documentos solicitados obran en poder del sujeto obligado, no tienen que capturar nada nuevo pues es parte primordial de la existencia del Ayuntamiento, por lo que solo deben escanear los documentos solicitados y entregármelos por medio del SICOSIEM, y no cabe escudarse en el artículo 41 de la Ley para no entregar la información solicitada.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por no respetar el artículo 17 y 18 de la Ley.

Por negarme la información y por no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, por considerar su respuesta desfavorable, por omitir la atención con el principio de máxima publicidad de la información de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. Por actuar con dolo y mala fe, pues no me ha contestado una sola solicitud de información" (**sic**)

IV. Los recursos 02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y 02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**RECURRENTE:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:****PONENTE:**COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las cuatro solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; similitud en la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces "Acumulación", "Acumulación de Acciones" y "Acumulación. Principios de la", en PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

A continuación, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:


AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVLGJENI
MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia de los recursos de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que las respuestas son desfavorables. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en que se respondió, así como las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVLJENI
MONTERREY CHEPOV

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante las respuestas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que **EL SUJETO OBLIGADO** le niega la información al no respetar la modalidad de entrega, ya que requiere que la información se le ponga a disposición por la vía electrónica, lo cual constituye una respuesta desfavorable para él.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, refiere que **EL SUJETO OBLIGADO** puede digitalizar mediante el "escaneo" la información solicitada, pues estima que la misma no es voluminosa. Finalmente, se agravia porque no se cumple con la debida publicación de la Información Pública de Oficio.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo menos en tres de los cuatro casos, señala que si bien es cierto tiene la obligación de publicar tal información dentro del portal de transparencia, no lo hace y tampoco la envía en forma digital y electrónica porque sólo cuenta con ella en medio impreso y porque la cantidad documental es voluminosa. Y afirma que en ningún momento le niega la información.

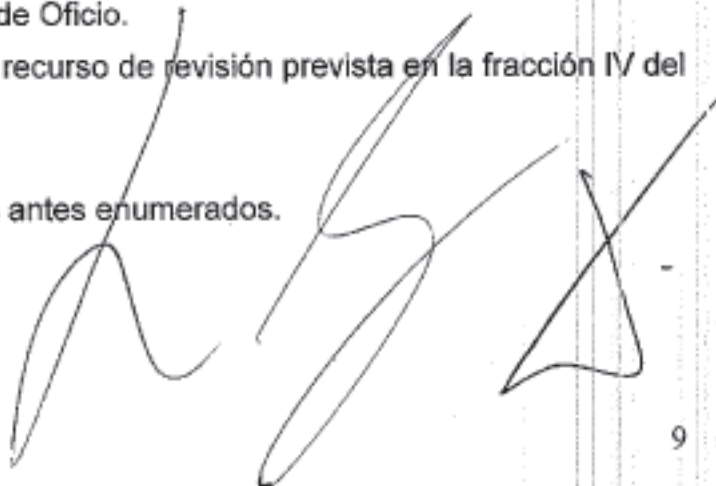
En una de las respuestas, **EL SUJETO OBLIGADO** es escueto y señala simplemente que el pago debe hacerse en la Tesorería Municipal, pero de lo que puede implicarse que no hay una negativa de acceso, por el contrario, este es posible mediante el pago respectivo –puede suponerse– de las copias simples correspondientes.

Por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** son adecuadas a las solicitudes de información, y si es factible obviar justificadamente la modalidad de la entrega de la información.
- b) Si es posible que el recurso de revisión es procedente o no por la simple falta de actualización de la Información Pública de Oficio.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre cada solicitud en relación a la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que constan las solicitudes, las mismas se reducen a información relativa a:

- **Primera solicitud.** Copia de las actas de todas las sesiones de cabildo y sus anexos (en su caso) celebradas desde el día 17 de agosto del año 2009 hasta las celebradas el día en que se de contestación a esta solicitud, las cuales deben estar debidamente requisitadas (firmadas por sus asistentes).
- **Segunda solicitud.** La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en San Felipe Santiago, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009 (lo cual implica todos los expedientes).
- **Tercera solicitud.** La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en Santa Teresa, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009 (lo cual implica todos los expedientes).
- **Cuarta solicitud.** La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en Macia, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009 (lo cual implica todos los expedientes)

Ahora bien, la información solicitada corresponde al nivel de mayor grado de publicidad, porque es parte de la llamada **Información Pública de Oficio**, conforme a los artículos 12 fracciones III, XI, XII, y 15 fracción II de la Ley de la materia, a saber:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad,

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado,

(...)"

"Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente :

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas, participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(...)"

Asimismo el **Código Administrativo del Estado de México** refiere en los artículos 1.5, 13.1, 13.3, 13.4, del Libro Décimo Tercero, la facultad que tienen los Ayuntamientos en lo relativo a los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y la planeación control de adquisiciones, enajenaciones que realicen, a continuación se transcribe:

"Artículo 1.5. Son atribuciones de las autoridades estatales y municipales a que se refiere este Código, en las materias que les corresponde aplicar:

(...)

II. Formular programas y ajustar su actuación al plan estatal de desarrollo, a los programas estatales y, en su caso, a los planes y programas municipales aplicables;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)"

Libro décimo tercero

De las adquisiciones, enajenaciones, Arrendamientos y servicios

Capítulo primero

Parte general

"Artículo 13.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las Secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- V. Los tribunales administrativos.

También serán aplicables las disposiciones de este Libro a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en este Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán las disposiciones de este Libro en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

No será aplicable lo dispuesto por este Libro en los actos objeto del mismo derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de este Libro en los actos que realicen los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Estado no sea fideicomitente único".

"Artículo 13.3. Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios”.

“Artículo 13.4. Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

La Secretaría de Administración llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios conjuntados en operaciones consolidadas.

En el ámbito de la administración pública central del Estado, corresponde a la Secretaría de Administración el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles”.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN

“Artículo 13.9. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos”.

“Artículo 13.10. Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EYGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad”.

“Artículo 13.11. Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos”.

El Bando Municipal del Villa de Allende establece en su capítulo segundo de la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos, en los artículos 74 y 76 lo siguiente:

“Artículo 74. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación y concesiones de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, se llevarán a cabo conforme a lo que establece la Ley respectiva para tal efecto”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOY

"Artículo 76. El procedimiento para efectuar los actos a que se refieren los artículos anteriores, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley Orgánica Municipal; Libro Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, sus respectivos Reglamentos; El Presupuesto de Egresos del Estado, el Código Financiero; el presente Bando y los reglamentos Municipales".

"Artículo 96. El H. Ayuntamiento tiene en materia de obra pública las siguientes atribuciones:

I. La obra pública que realiza el Gobierno Municipal, se normará con base en el Libro Décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento aplicable y por la normativa específica de los diferentes programas de inversión;

II. La programación de la obra pública, tal como alcantarillado, alumbrado público, banquetas, electrificación, infraestructura educativa, hidráulica, guarniciones, pavimentación y equipamiento municipal, se llevará a cabo atendiendo a las prioridades socialmente demandadas y acordadas en asamblea general de cada comunidad;

III. La ejecución de la obra pública citada en la fracción II, se llevará a cabo bajo el esquema de obras por cooperación entre la comunidad y el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Marco de Coordinación Hacendaria del Estado de México; acordando en asamblea general los porcentajes de participación por parte de la comunidad;

IV. Las obras aprobadas de acuerdo con la prioridad acordada por la comunidad en Asamblea General, deberán ser respetadas por la minoría de la misma y se podrán iniciar una vez que los beneficiarios hayan depositado en la Tesorería Municipal la parte proporcional de la aportación y/o cooperación establecida, según el presupuesto aprobado para la obra en cuestión y que hayan resuelto los permisos que a la comunidad le compete tramitar;

(...)"

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Asimismo, se advierte que el Ayuntamiento cuenta con una Dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas, responsable de la construcción de obra pública, la que se norma de conformidad con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y con la información en la que se haga constar toda esa serie de gastos, como lo señalan los siguientes preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

II.-Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales.

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

(...).”

Por lo tanto, la información en cuestión debe o debería obrar en la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**, o sea, en un formato electrónico debido a que ésta tiene que ver con Información Pública de Oficio y por lo tanto en principio debería ser proporcionada en la modalidad solicitada por **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, es indudable que las actas en las que se hace constar las sesiones de cabildo, así como los convenios y contratos realizados en materia de obras públicas, se trata de información pública que en rigor debería estar a disposición de todo individuo en la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el artículo 17 de la Ley de la materia señala que la modalidad electrónica de la Información Pública de Oficio es la idónea y preferente, pero no necesariamente la obligatoria:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información”.

No debe desdeñarse, por otro lado, que **EL SUJETO OBLIGADO** en las cuatro respuestas (de las cuales tres son idénticas) sustenta que no niega el acceso a la información. Por el contrario lo permite (en una se desprende implícitamente), incluso en una de las respuestas, aunque escueta y poco afortunada, señala que deberá hacerse el pago respectivo en la Tesorería Municipal.

A efecto de determinar la procedencia o improcedencia de la impugnación, debe analizarse en rigor si el cambio de modalidad por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** distinta a la que exige **EL RECURRENTE** es justificable o no.

Las razones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** es que reconoce que no cuenta con dicha información en el Portal de Transparencia, que sólo la tiene en medio impreso y que la cantidad documental es voluminosa, lo que impide digitalizar dicha información.

Del análisis presuntivo de la voluminosidad de la documentación que implicada cada solicitud de información, se desprende que:

- Sobre la **primera solicitud**, se piden las actas de cabildo y anexos del **17 de agosto de 2009** al día en que se conteste la solicitud, es decir, hasta el **14 de septiembre del mismo año**. Esto es, prácticamente **un mes**, de lo que puede inducirse que no hubo muchas sesiones a lo largo de dicho período y que, en consecuencia no hay una voluminosidad relevante que impida a **EL SUJETO OBLIGADO** para que digitalice esta información.

Por lo que el agravio de **EL RECURRENTE** para este caso concreto es viable, porque no es verosímil que esta información sea tal que no pueda digitalizarse. Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** propicia esta presunción, ya que no ofreció prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción, al poder señalar cuántas fojas implican dichas actas en tal período.

- Sobre las **solicitudes segunda, tercera y cuarta**, la situación es diferente, ya que se piden los expedientes completos de todas las contrataciones, que incluyen los procesos adjudicatorios respectivos (licitaciones, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas), en un período considerado de tres años (de 2006 a 2009) sobre tres obras públicas específicas.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVLGUENI
MONTERREY CHEPOV

En este caso, la presunción de voluminosidad opera en favor de **EL SUJETO OBLIGADO**, de tal manera que se estima que, efectivamente, la documentación es cuantiosa y sumamente difícil de entregar electrónicamente. En consecuencia, los agravios de **EL RECURRENTE** en estos casos no son viables.

Ahora bien, eso no significa que las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** hayan sido las más adecuadas, puesto que debió señalar el número de fojas o de bytes que dicha documentación representa, de modo que justificará de modo más verosímil la voluminosidad de la documentación. Y en el caso particular de la respuesta por virtud de la cual sólo señala que se tiene que hacer un pago en efectivo ante la Tesorería Municipal, y en general para todas las respuestas, debió señalar cuántas fojas implica la información solicitada, el costo de reproducción, el domicilio y horario de la oficina a la que se efectúa el pago y el domicilio y horario de la oficina en la que se debe recoger la información requerida.

Finalmente, por lo que hace a este inciso, tras revisar la página de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, como ya se ha mencionado con anterioridad, la información no obra en dicho portal, por lo que se le establece un plazo de treinta días naturales para que actualice la Información Pública de Oficio.

Lo cual conlleva al análisis del inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, esto es, si el hecho de que no se actualice la Información Pública de Oficio es suficiente o no para la procedencia de un recurso de revisión.

Este Órgano Garante estima que no hay una respuesta generalizada para el planteamiento anterior, y que deberá estimarse según los méritos de cada caso. Y son las características de estos casos que permiten sustentar que no es suficiente dicha falta de actualización para que los recursos de revisión procedan.

Las razones son las siguientes:

- Lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la materia.
- Las respuestas, aunque deficientes, de **EL SUJETO OBLIGADO** por virtud de las cuales no niega en ningún momento el acceso a la información, tan sólo modifica la modalidad de entrega.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVUENI
MONTERREY CHEPOV

- Las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia se circunscriben a cuestiones concretas por vía de solicitudes de información, y no por la actualización de la Información Pública de Oficio.
- Y que, en términos generales, la determinación sobre la verificación y vigilancia de la Información Pública de Oficio corresponde por competencia a este Órgano Garante.

No obstante lo anterior, no debe escatimarse la presunción por virtud de la cual la **primera solicitud** no justifica el cambio de modalidad de entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto, al considerarse el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Se considera que, precisamente, sobre la **primera solicitud** no se encuentran argumentos razonables para modificar la modalidad de la entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cual en sí misma constituye una respuesta desfavorable.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

No así acontece lo mismo con el resto de las solicitudes, ya que la presunción de voluminosidad en atención a la naturaleza de la información solicitada y al período que se requiere, opera en favor de **EL SUJETO OBLIGADO**, y el cambio de modalidad de entrega es justificable. Luego entonces, la respuesta aunque deficiente no es desfavorable en términos del artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia.

En consecuencia, el recurso de revisión es procedente por lo que hace a la primera solicitud, no así en las restantes solicitudes de información.

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] relativo al medio de impugnación número **02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** correspondiente a la solicitud número **00032/VIALLEN/IP/A/2009**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior en virtud de acreditarse la causal de procedencia del recurso de revisión por respuesta desfavorable, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Resultan **improcedentes** los recursos de revisión interpuestos por el C. **GERARDO REYES ANTONIO** relativos a los medios de impugnación con número **02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, **02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** correspondientes a las solicitudes con número **00037/VIALLEN/IP/A/2009**, **00042/VIALLEN/IP/A/2009** y **00047/VIALLEN/IP/A/2009**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV**

Lo anterior en virtud de no acreditarse la causal de procedencia del recurso de revisión por respuesta desfavorable, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información referida en la solicitud de información número **00032/VIALLEN/IP/A/2009**, correspondiente al recurso de revisión número **02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

No obstante lo anterior, en los demás casos **EL SUJETO OBLIGADO** deberá señalar a **EL RECURRENTE** cuántas fojas implica la información solicitada, el costo de reproducción, el domicilio y horario de la oficina a la que se efectúa el pago y el domicilio y horario de la oficina en la que se debe recoger la información requerida.

CUARTO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé respuestas adecuadas y precisas a los solicitantes, y para que actualice la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, habilite y actualice la página electrónica a fin de dar cumplimiento, específicamente por cuanto hace a la Información Pública de Oficio, ya que ante la inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

02037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02047/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
02052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

SEXTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.